

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20210052000**.

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Inmecon S.A.S., en razón a que de los documentos aportados no se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que no presta merito ejecutivo.

Descendiendo al caso *sub judice*, encuentra este despacho que el ejecutante pretende el cobro de una cuota pactada con una condición y plazo dentro del contrato de promesa aportado, esto es:

*“El saldo, es decir la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 38.000.000 m/cte), se cancelará treinta (30) días después de obtenerse el respectivo registro de las oficinas, en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte (...).”*

Al respecto, se advierte que no hay certeza sobre si se cumplió tal condición, ya que no se allegó el certificado de tradición y libertad de las oficinas objeto de promesa, tal falencia, no permite apreciar la anotación enunciada, y en consecuencia, tampoco da lugar a contabilizar el plazo de 30 días pactado por las parte.

Entonces, el promotor del juicio de cobro no arrió el título ejecutivo complejo que reuniera la totalidad de los requisitos que establece el artículo 422 del CGP, esto es, que en él estuviera plasmada una obligación expresa, clara, y exigible a cargo del ejecutado y que dieran cuenta del incumplimiento, pues, como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que *“(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario (...).”* (T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014).

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, luego, no presta mérito ejecutivo. Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

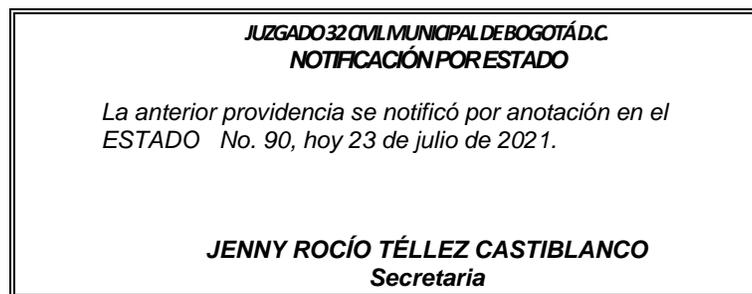
**Primero:** Negar el mandamiento de pago rogado por Inmecon S.A.S. contra Eduardo Chávez Krejci, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo:** En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez



**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8232a1a0719c41e171f5c3bac1f32a719e0adff6d9a658c9ecab50ade6ff485**  
Documento generado en 22/07/2021 07:10:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**